

**Trabajo, Comercio e Industria.**

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Profesor de término de la Escuela Industrial de Madrid, vacante por jubilación de D. Aniceto Llorente.—Página 1611.

Dra nombrando a D. Joaquín No Hernández Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 1611.

Dra declarando excedente voluntario a D. Gabriel Zozaya Balza, Inspector provincial del Trabajo en Valladolid.—Página 1611.

**Administración Central.****DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.**

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea del súbdito español D. Fernando Martínez Herranz.—Página 1612.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo que han sido autorizados para tomar parte en las

oposiciones convocadas para proveer plazas de Auxiliares de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Página 1612.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio, que se mencionan.—Página 1612.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificaciones a relaciones de créditos de Ultramar.—Página 1612.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo que las personas que se consideren incluidas en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto fecha 16 del actual, que se inserta en la GACETA de hoy, eleven sus instancias y documentos justificativos de tales derechos a esta Dirección general en un plazo que termina el día 20 de Octubre próximo.—Página 1612.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Técnica física aplicada a la Farmacia, con sus prácticas y análisis químico y

en particular de los alimentos, medicamentos y venenos y prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.—Página 1612.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro de la Propiedad intelectual, Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 1613.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la distribución entre las carreteras de Obras públicas y en anualidades, de la cantidad de 24.600.000 pesetas para contratos de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, y autorizando la adquisición de maquinaria por concurso o por administración, y la reparación de la misma por administración.—Página 1614.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 33.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR****EXPOSICION**

SEÑOR: Desde la publicación del Estatuto municipal y el Reglamento de Empleados municipales se han elevado al Gobierno numerosas peticiones de Secretarios interinos que solicitan su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento. En trámite las oposiciones para el ingreso en las dos categorías de dicho Cuerpo, no parecía prudente acceder a las expresadas demandas; pero una vez finalizados esos ejercicios, colocados gran parte de los opositores aprobados y en vías de lograr eso mismo los restantes, consideraciones de evidente equidad aconsejan una medida favorable a tan reiterados deseos de la clase secretarial interina.

Cabo dividir los Secretarios interinos en dos grandes grupos: los que lo han sido antes del Estatuto municipal únicamente; los que, nombrados antes de la promulgación de dicho Cuerpo legal, han tenido a su cargo la im-

plantación del mismo y se hallan aún al frente de gran número de Secretarías. Para unos y otros parece de razón tener en cuenta el criterio que el Reglamento de Empleados municipales aplica a los ex Secretarios en propiedad. Realmente, en el antiguo régimen municipal la propiedad en el cargo de Secretario no suponía en sí misma capacidad alguna. Tan competente podía ser y era un Secretario interino como un Secretario en propiedad. Muchas veces excelentes Secretarios tenían que resignarse con la interinidad porque el partidismo político no quería comprometer el cargo en un nombramiento definitivo. Si, pues, los ex Secretarios en propiedad poseían nivel idéntico, no superior, por lo común, al de los ex Secretarios interinos, parece lógico medir a todos por igual rasero.

Fundado en estas razones, y aprovechando la ocasión para matizar algunos otros números del artículo 29 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Gobierno tiene el alto honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el número 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

A) Los que antes del 1.º de Abril de 1924 hayan desempeñado interinamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento durante dos años o más, mediante nombramiento hecho por la Corporación o Corporaciones respectivas, siempre que puedan alegar servicios continuados, de un año como mínimo, en un mismo Ayuntamiento.

B) Los que, habiendo sido designados Secretarios interinos antes del 1.º de Abril de 1924, continuaren en sus cargos, bien hasta la publicación de este Real decreto, bien hasta que se hubiere anunciado concurso para la provisión de la respectiva Secretaría.

Los que hubiesen abandonado el cargo antes de estas fechas, tendrán, sin embargo, derecho a ser incluidos en el Cuerpo si, computando sus servicios, antes y después de 1.º de Abril de 1924, pudiesen alegar dos años, al menos, en total; y de ellos, uno en una misma Corporación.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como Secretarios de la primera categoría si hubiesen servido Secretaría de esta clase y poseyesen título de Letrado. Las restantes lo serán en la segunda.

Artículo 2.º No tendrán derecho a ser incluidas en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento las personas a que se refiere el artículo anterior, cuando hubieren cesado en el cargo

por causa de delito judicialmente sancionado.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto no podrán concursar la Secretaría que hubiesen servido si en ella hubieren sido objeto de algún expediente no sobreesido favorablemente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, o si se oponen a ellos dos terceras partes de Concejales o la mayoría de los electores en trámite de *referendum*.

Artículo 4.º Se considerarán comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario, o ejerzan jefatura de servicio o dependencia, y reúnan los siguientes requisitos: a), que se trate de Ayuntamiento perteneciente a capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, o que en el ejercicio 1924-25 haya tenido presupuesto superior a 500.000 pesetas anuales; b), que el cargo se haya ejercido sin nota desfavorable y en propiedad durante diez años, si el nombramiento se obtuvo en concurso o se hizo libremente por la Corporación, y durante cinco tan sólo si se ganó en oposición; c), que el interesado posea título de Abogado, si ha de pasar a la primera categoría.

En todo caso, los funcionarios a que se refiere este artículo han de desempeñar el cargo de Oficial mayor o Jefe de Sección desde antes de la promulgación del Estatuto municipal; pero para la adquisición del derecho que se les reconoce serán computables los servicios posteriores a dicha promulgación.

Artículo 5.º Carecerán de todo derecho para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios los Secretarios interinos y Jefes de Sección u Oficiales mayores, cuyo nombramiento se hubiese hecho después del 1.º de Abril de 1924 o del 23 de Agosto de igual año, respectivamente.

Artículo 6.º A los efectos del artículo 237 del Estatuto municipal se considerará falta grave, tratándose de Secretarios que no hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, la incompetencia notoria y reiterada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.º Los individuos que habiendo sido desaprobados en los ejercicios de oposición formen parte, no obstante, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 o en el pre-

sente Real decreto, no podrán ser nombrados para ocupar las Secretarías a que aspiren Secretarios que lo sean por oposición. La postergación de uno de estos últimos en favor de los primeros dará lugar a que se tenga por nulo el nombramiento municipal. Lo dispuesto en este artículo estará en vigor únicamente hasta el 31 de Diciembre de 1927.

Artículo 8.º El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Desde el año 1898 un importante núcleo de población, denominado Tazacorte, perteneciente al término municipal de Los Llanos, en la Isla de la Palma, de la provincia de Canarias, viene pidiendo su segregación, sin que hasta la fecha hayan sido atendidas sus aspiraciones.

La localidad de Tazacorte está separada geográficamente de Los Llanos, reúne elementos suficientes de vida, pues posee parroquia, Juzgado municipal, Médico, Farmacia, Centros de cultura, gran capacidad económica, industrial y comercial y un censo de población de 2.022 habitantes. La importancia de estos datos obligan, inspirándose en el espíritu de la ley, a atender aquellos deseos.

No sólo abonan en favor de esta independencia razones de orden legal, sino histórico también, pues en este aspecto tiene la referida localidad bien marcada personalidad. En 1492 desembarca por este punto el conquistador de Canarias, Adelantado S. Alonso Fernández, al frente de sus tropas, posesionándose de estas islas e incorporándolas a la Corona de Castilla. Erige en Tazacorte el primer templo de La Palma, la ermita de San Miguel, conmemorándose la fiesta de los Santos Mártires, recordación del martirio de los Cuarenta Hijos de Loyola por los corsarios hugonotes, dado en aquellas aguas.

El Gobierno, al honrarse sometiendo este proyecto de Decreto a la aprobación de V. M., tiene presente el espíritu de autonomía y respeto a las entidades en que se

inspira el vigente Estatuto, considerando que allí donde se produzca el fenómeno de convivencia comunal, constituyéndose un núcleo de familias que en territorio propio realicen los fines todos de la vida, el legislador debe reconocer la personalidad municipal, si, como en este caso, así lo pide la mayoría de aquéllas.

En este estado el asunto, por haberse planteado antes de la vigencia del Estatuto municipal, procedería la presentación a las Cortes, como dispone la pasada legislación, aplicable a este caso, del oportuno proyecto de ley; pero teniendo en cuenta que éstas se hallan disueltas y que esta Presidencia está autorizada por el artículo 1.º del Real decreto fecha 15 de Septiembre del año 1923, para proponer a V. M. cuantos Decretos convengan y que éstos tendrán fuerza de ley, interinamente en su día no sean modificados por leyes aprobadas en las Cortes del Reino, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la segregación del núcleo de población denominado Tazacorte, del término de Los Llanos, al que pertenecía, en la isla de La Palma, de la provincia de Canarias, el cual constituirá Municipio independiente.

Artículo 2.º La determinación de la superficie de terreno que se le ha de asignar al nuevo Municipio, así como la fijación de sus límites, se hará por el Gobernador civil de la provincia, con audiencia de las partes interesadas.

Dado en Palacio a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto su escrito de 10 del corriente, en el que solicita